

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION:	76001310501820190046301
DEMANDANTE:	NIDIA OMAIRA IZQUIERDO MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Sustitución de Poder

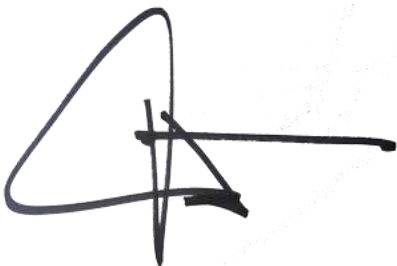
SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, mayor de edad, vecino y residente en Cali-Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.915.453 expedida en Cali, obrando en mi condición de representante legal suplente de la sociedad **MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida mediante documento privado del 25 de abril de 2.015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con NIT. No. 900.847.273-4, según consta en el certificado de Existencia y Representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en ejercicio del **PODER GENERAL** otorgado mediante escritura pública No. 3365 de 2019, por la **Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”**, identificada con NIT 900.336.004-7, parte demandada dentro del proceso de la referencia, con todo respeto, muy comedidamente manifiesto por medio del presente escrito que **SUSTITUYO** el Poder a mí conferido con todas sus facultades inherentes a él, a favor de la Doctor **DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.061.728.177 de Popayán, abogado inscrito con Tarjeta Profesional No. 252.522 del C.S.J.

Fundamento la anterior solicitud con base en lo dispuesto en el Artículo 77 del C.G.P

Sírvase Señor Juez, aceptar la sustitución y reconocer personería.

Atentamente,

Acepto,



SANTIAGO MUÑOZ MEDINA
C.C.No.16.915.453 de Cali
T.P.No.150.960 C.S.J.



DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO
C.C. No.1.061.728.177 de Popayán
T.P. No. 252.522 del C.S.J.

Decreto de 2018) FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, fuertemente, a través de la creación de procesos, mediante la asignación de cualquier tipo de mecanismo que permita mayor eficiencia en la ejecución del servicio, optimizando los recursos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejecutar la legislación legal de la Empresa. 3. Dirigir o controlar proyectos especiales para la representación jurídica administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, estrategias, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucra el diseño de estrategias, la divulgación y representación, la atención de nuevas personas y la actualización y fortalecimiento de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de recursos humanos, los proyectos de gestión de los ciudadanos, empleados, pensionados y demás grupos de interés que permitan asegurar de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño, implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterle a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de edificación y mejoramiento presupuestales, con arreglo a los presupuestos de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter estatutario y prescripciones de las instalaciones oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES y las operaciones de COLPENSIONES de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como su reforma o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ordenar el pago, recibir los actos, controlar los controles y contenidos que se requieren para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 16. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponde a una actividad, según los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tal como la distribución de personal, la suspensión y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de nuevos sistemas de trabajo). 17. Ejecución de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa de conformidad con la aprobación de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y correspondencia que se requieran para el cumplimiento del objeto social. 20. Responder a la Junta Directiva la ejecución de convenios y subvenciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a la Ley 1712 de 2014. 22. Ejecutar la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 724 de 2012 en las normas que lo modifiquen, adicionen o cambien. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocensura, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integral de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de trabajo de activos y financiación del sistema y demás actividades afines, aprobadas por la Junta Directiva de COLPENSIONES que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Recibir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, los establecidos por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARAGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para exceptuar y controlar de las empresas públicas que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes o Directores de Oficina Nacional en forma permanente, sus funciones las labores de selección propias de la Administración y que han sido asignados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina (Acuerdo 108 de 2014) de 2017.

Quiénes personeros y en consecuencia, ejercerán la representación legal de la entidad, las funciones personeros:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 21/11/2018	CC-1213278	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC-1918141	Suplente del Presidente (En ausencia de la entidad en el momento de la expedición del presente certificado, el cargo de Suplente del Presidente lo ejercerá el Sr. José Heraldo Leal Aguado, Secretario General Ad-Hoc, en su calidad de representante legal de la entidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2160 de 1995, la firma manifiesta que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.)
Óscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 15/07/2018	CC-48173	Suplente del Presidente
Marta Elsa Moren Baule Fecha de inicio del cargo: 11/03/2018	48780028	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2017	CC-79233752	Suplente del Presidente

OSÉ HERALDO LEAL AGUADO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2160 de 1995, la firma manifiesta que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 3.365 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA 9 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

CERTIFICADO NÚMERO 384-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO

Que por medio de la escritura pública número TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365) de fecha DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019) otorgada en esta Notaría, compareció a(s) señor(a) JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 75.323.752 de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, contra PÓDER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además CERTIFICO que a la fecha el PÓDER anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz NO aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder.

Este certificado se expide con destino al INTERESADO
Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)
Bogotá, a los 02 de Septiembre de 2019.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.061.728.177**

SALAZAR MANQUILLO

APELLIDOS
DIMER ALEXIS

NOMBRES

[Signature]

[Portrait Photo]

[Fingerprint]

FECHA DE NACIMIENTO **10-MAR-1990**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **B+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

27-MAY-2008 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

[Signature]

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

[Barcode]

A-1109100-01080377-M-1061728177-20190705 0066000827A 3 9908582446

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
DIMER ALEXIS

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
SALAZAR MANQUILLO

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRIGUEZ

UNIVERSIDAD
COOP. DE COL BTA

FECHA DE GRADO
05/12/2014

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
1061728177

FECHA DE EXPEDICIÓN
17/02/2015

TARJETA N°
252522

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PÚBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Doctora:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

E. S. D.

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION:	76001310501820190046301
DEMANDANTE:	NIDIA OMAIRA IZQUIERDO MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Alegatos de Conclusión

DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 252.522 del C. S. de la J., en calidad de Apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según sustitución de poder a mi conferido y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a presentar Alegatos de Conclusión con fundamento en lo siguiente:

Que para el estudio de la prestación solicitada es preciso traer a colación lo siguiente:

Mediante Resolución 1395 del 17 de mayo de 2011, el ISS negó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a la demandante.

Por intermedio de la Resolución No. 3646 del 19 de diciembre de 2011, COLPENSIONES, resolvió recurso de reposición confirmo el acto recurrido en todas sus partes.

Por último, a través de resolución SUB 56395 del 05 de marzo del 2019 COLPENSIONES resolvió recurso de apelación y rechazó el recurso de revocatoria directa y a su vez, decidió negar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Obra dictamen bajo concepto No. 5690 del 05 de octubre del 2010 emitido por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, en el cual se califica una pérdida del 82.34 % de la capacidad laboral del señor BURGOS MARTINEZ PEDRO PABLO estructurada el 16 de enero del 2004.

Ahora bien, descendiendo al estudio del caso en concreto y conforme los documentos que obran en el expediente administrativo de la entidad, se tiene que la demandante, nació el 11 de junio de 1947.

Que así las cosas se evidencia lo siguiente: la norma aplicable a su caso lo es el artículo 1 de la ley 860 del 2003 la cual modificó el artículo 39 de la ley 100 de 1993, que a la letra reza:

“tendrá derecho a la pensión de invalidez, el afiliado al sistema que declarado inválido, acredite las siguientes condiciones: Invalidez causada por enfermedad o accidente que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez... Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años”.

De lo anterior, se desprende que la señora NIDIA OMAIRA IZQUIERO MORA no cumple con el requisito de las 50 semanas de cotización pues entre el 16 de enero del 2001 al 16 de enero del 2004, cuenta con 0 semanas cotizadas según reporte de semanas cotizadas actualizada al 12 de agosto del 2019 y aportada con la presente contestación, , no cumpliendo así con el requisito de cotizar 50 semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad.

Y bajo el principio de la condición más beneficiosa señalada por la Corte Suprema de Justicia que señaló:

“La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es admisible aducir, como parámetro para la aplicación de la condición más beneficiosa, cualquier norma legal que haya regulado el asunto en algún momento pretérito en que se ha desarrollado la vinculación de la persona con el sistema de la seguridad social... Lo que no puede el juez es desplegar un ejercicio histórico, a fin de encontrar alguna otra legislación, más allá de la Ley 100 de 1993 que haya precedido –a su vez- a la norma anteriormente derogada por la que viene al caso, para darle una especie de efectos “plusultractivos”, que resquebraja el valor de la seguridad jurídica. He allí la razón por la cual la Corte se ha negado a aplicar la condición más beneficiosa en los procesos decididos por las sentencias del 3 de diciembre de 2007 (rad. 28876) y 20 de febrero de 2008 (rad. 32649) y se ha opuesto a esta postura esencialmente con tres argumentos: (i) la sostenibilidad financiera del sistema pensional, la cual se vería erosionada si se admiten “obligaciones ilimitadas, no incluidas en los cálculos actuariales que imprescindiblemente han de tenerse en cuenta”; (ii) en el principio de legalidad, por cuanto implica darles a normas derogadas efectos ‘plusultractivos’, toda vez que se aplican más allá de la vigencia de la norma derogatoria siguiente, mientras rige la norma subsiguiente; (iii) en la seguridad jurídica, afectada por la convivencia simultánea de normas distintas para una misma situación. Entre las providencias de este Alto Tribunal se encuentran las siguientes:

“Sentencia con radicado 28876, proferida el 3 de diciembre de 2007, M.P. Isaura Vargas Díaz; Sentencia de radicado 32642, proferida el 9 de diciembre de 2008, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón; Sentencia con radicado 37646, proferida el 16 de febrero de 2010, M.P. Luis Javier Osorio López; Sentencia con radicado 44417, proferida el 24 de enero de 2012, M.P. Jorge Mauricio Burgos Muñoz; Sentencia con radicado 38674, proferida el 25 de julio de 2012, M.Ps. Carlos Ernesto Molina Monsalve y Luis Gabriel Miranda Buelvas; Sentencia con radicado 45506, proferida el 13 de febrero de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno; Sentencia con radicado 42620, proferida el 17 de julio de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno; Sentencia con radicado

47022, proferida el 2 de diciembre de 2015, M.P. Gustavo Hernando López Algarra; Sentencia con radicado 47496, proferida el 2 de diciembre de 2015, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo; Sentencia con radicado 52560, proferida el 2 de diciembre de 2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y Sentencia con radicado 61944, proferida el 17 de febrero de 2016, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, entre otras.”

Por lo anterior, se realizará el estudio bajo la norma inmediatamente aplicable al caso, esto es el artículo 39 de la ley 100 de 1993 original que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.

b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.”

Que, revisado el expediente administrativo de la demandante y el reporte de semanas cotizadas, se observa claramente que no cumple con los requisitos de semanas estipuladas en la norma, como quiera que tiene 0 semanas cotizadas en el año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración, esto es 16/01/2004.

Para resolver la pretensión respecto a los intereses moratorios, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la

tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.
(Subrayas fuera de texto).

Que para determinar la viabilidad del pago de los intereses no es necesario debatir si la mora en el reconocimiento de la prestación se debió o no a la buena o mala fe de la entidad administradora, pues también debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha sido reiterativa en expresar que esta clase de intereses no tiene efectos sancionatorios sino resarcitorios, es decir, que buscan apalear el efecto adverso que tiene en la economía del beneficiario de la prestación económica el no haberse reconocido oportunamente la misma.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la ley 100 de 1993 dispuso: “así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensionales”.

Así las cosas, dado que, si no existe obligación con la principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial. Además de lo anterior, téngase en cuenta que no ha existido una causa injustificada para el no pago de la prestación, por el contrario, la misma se encuentra plenamente soportada en las previsiones legales, además del artículo anterior citado se desprende que para que proceda el pago de intereses moratorios es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y el segundo que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora injustificada en el pago de la mesada pensional, al respecto la corte constitucional en sentencia T-281 de 2011 dispuso: “el mínimo vital de los pensionados no solo resulta vulnerado por la falta de pago de las mesadas pensionales sino, también por el retraso injustificado en la cancelación de las mismas” Situación que no se presenta en caso concreto.

Corolario de lo anterior, COLPENSIONES actuó conforme a la Ley y la jurisprudencia.

Atentamente,



DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO

C.c. N° 1061728177 de Popayán

T.P. N° 252.522 del C. S. de la J.

Email: dialexissalazar1990@gmail.com

Celular: 3188658750